



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL 3164

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 472 de 2003 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. 32294 del 8-08-2007, se denunció la tala sin autorización de especímenes arbóreos ubicados en espacio público, en la calle 134 entre carrera 12 y 13 ejecutada por Codensa.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de dar solución efectiva a la problemática ambiental presentada por los ciudadanos, el grupo de quejas y soluciones ambientales practicó visita técnica en la dirección radicada, y se emitió el concepto técnico No. 12847 del 15 de Noviembre de 2007; con fundamento en el cual se estableció que: *“la actividad desarrollada en la calle 134 entre carreras 12 y 13, corresponde a un tratamiento silvicultural de PODA, realizada técnicamente. Por cuanto el Decreto Distrital 472 de diciembre de 2003, define el manejo de los árboles del Distrito como el conjunto de actividades técnicas que realizan el adecuado desarrollo, crecimiento y aspecto de una planta del suelo urbano. La norma define el tratamiento silvicultural de PODA así: actividad de manejo cuyo objeto es controlar y orientar el desarrollo de algunas de las partes de una planta o retirar partes muertas de la misma.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran

Bogotá sin indiferencia



con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 85 párrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas, el Decreto 1594 de 1984: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el mismo Decreto en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que teniendo en cuenta la visita técnica realizada, se verificó que los tratamientos silviculturales adelantados en la calle 134 entre carrera 12 y 13, son plenamente eficaces toda vez, que la poda es un actividad tendiente a preservar y controlar el desarrollo de los especímenes arbóreos.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 12847 del 15 de Noviembre de 2007.

Que en mérito de lo expuesto,

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DISPONE

3 1 6 4

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el radicado No. **32294** del 8 de agosto de 2007, por presunto tratamiento silvicultural sin autorización.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Cuejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: J. Gabriel Villamerín
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio RBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia